

POR
EL CONVENTO de S. Agustin de Antequera.

En el pleyto

Con el Padre F. Alonso de Truxillo de la misma Orden.

SOBRE

La valida profession del dicho Padre, fundando esta justicia, y satisfaziendo a los fundamentos de la parte contraria, en su informacion en derecho.



En Malaga lo imprimiò Iuan Serrano de Vargas
Año de 1634.

SVponense en el hecho las quatro Bulas, de q̃ se haze mencion en la informacion en derecho por parte del dicho Padre, y las trae a la letra el P.Fr.Manuel Rodriguez, *quæstion. regular. tom.3.quæst.54.art.vlt.*

Suponese pro constanti, que el dicho Padre Fr. Alõso no fue criminoso, homicida, ni tuuo otro alguno de los crimines y defetos, respeto de los quales, la Santidad de Sixto inhabilitaua para la Religion; y en esto no ay duda.

Tambien se suponen dos professiones que hizo el dicho Padre. La primera en Antequera, sin preceder informaciones. La segũda en Granada, donde le mudaron despues de professo algunos meses: y alli, premissa vna informaciõ fecha por la madre del dicho Padre Fray Alonso, ratificò y professò de nueuo.

El dicho Padre (como dicho es) tomò el habito en el Conuento de san Agustin de Antequera, tuuo su nouiciado, professò en manos de su Prelado, cumplidos los diez y seis años de su edad, concurrierõ todos los actos necessarios para legitima professsion.

Solo consiste la duda, si fue necessario requisito, precediessen informaciones de moribus, en la forma que se pretende lo mandaua entonces la Santidad de Sixto Quinto.

Et certè caso negado, que en las Bulas de Sixto Quinto, ni menos en la de Clemente Otauo, estuuiesse comprehendido el caso del dicho Padre, con todo estamos fuera de duda y question: porque confiessa el susodicho en la dicha su informacion en derecho, num.16. que auiendo professado en Antequera, passados algunos meses se entendio la nulidad de no auerse hecho informaciones, y que le mudaron a Granada, adonde fue

la

la madre del dicho litigante, a persuadirle ratificasse la profession, de la qual estaua arrepentido; y que fueron tales las amenazas de su madre, que en su fragilidad de diez y seis años, poco mas, no se atreuio hazerle oposicion. Y en la dicha informacion, num.59. dize estas palabras: *Aqui se ofrece dezir, que aunque estas informaciones de moribus se requieren en los adultos que tienen diez y seis años cumplidos, y no en los menores desta edad, como dize Tomás Sanchez, de matrimonio, lib.7.cap.37.num.30.in fin. porque parece, que antes desta edad no se presumen delitos, como todos lo insinuã: yo entiẽdo, que la informacion de genere, deudas, y verdadera vocacion, que requiere la constitucion de Sixto Quinto, no cae en la persona del pretendiente, ni se presume en el, aunque sea menor, &c.* Hasta aqui son palabras de la dicha confession del litigante, en su informacion en derecho.

Quo posito, siguese q̃ si passaron algunos meses despues de professo de 16. años, le persuadio Maria de Truxillo al dicho su hijo ratificasse, y el en su fragil edad de diez y seis años, poco mas, no se atreuio contradezir a su madre, vt in num.16. & statim num.54. que las informaciones que pide Sixto, no caen en la persona del pretendiente, ni se presume en el, auuque sea menor, &c. Luego necessariamente emos de confessar, que tomò el habito de 15. años, poco mas, pues q̃ professo de 16. años poco mas, no se atreuio a resistir a su madre: ex quo en necessaria consequencia se concluye, que sin controuersia, por confession de parte, no comprehendio la dicha Bula el caso del que huuiesse tomado el habito antes de los diez y seis años cumplidos, porque esso solo lo pidio para los jiuenes de diez y seis años cumplidos, siendo criminosos: con lo qual no teniamos necessidad dar passo adelante, pues es arg. ad hominem.

Con



Con todo esso, para que se manifieste mas la justicia, procuraremos prouar, quiza con euidencia, que las Bulas de Sixto Quinto, no obstaron la validacion de dicha professsion, sin preceder informaciones.

Suponemos (como està dicho) que el litigante no fue criminoso, ni tuuo alguno de los delitos por los quales Sixto Quinto inualidò sus professsiones; y desto nunca se ha dudado, ni ha hablado palabra el litigante, ni otra alguna persona.

Quo posito escudriñaremos, si Sixto Quinto tratò de inhabilitar las professsiones de los juuenes habiles, sin los crimines por su Santidad expressados, o solo inhabilitò a los criminosos, homicidas y ladrones ere alieno grauados.

Y si atendemos a la primera Bula, hallaremos que solo inhabilitò e incapacitò para la Religion tres generos de personas y casos. Lo primero, los ilegitimos ex incestu, vel sacrilegio. Lo segundo, los ilegitimos, no por incesto, ni sacrilegio, sino ex alio concubitu: los quales tambien inhabilita, si no es que de comun consensu y vnanime de todo el Capitulo General, o Prouincial, o de todos los Difinidores, se reciban, hecha exacta informacion de sus costumbres y vida. Lo tercero, quãdo el pretendiente es criminoso, homicida, ladron, o otro semejante, o mayor delito: grauados de deudas, &c. a los quales tambien inhabilita, y manda dello preceda informacion.

Y no se hallarà palabra en esta primera Bula, que trate de otras inhabilidades, y asi no de los q̃ ellos se eran habiles, por no ser criminosos, homicidas, &c. contra los quales no podia poner ley, ni auia razon para inhabilitarlos.

Y aunque tratando separadamente de los dichos tres casos, pone clausula decreti irritantis, si no

ſi no ſe hiziere informacion. Attamen no hablò de los que eran habiles, en los quales no podia caer punicion de ley; y aſsi ſe quedò omiſſo eſſe caſo de los habiles en diſpoſicion de derecho comun, y no comprehendido en la dicha Bula.

Secundo aduerto, que todo el rigor e inhabilidades de los pretendientes, y punicion de los Prelados, contenida en dichas Bulas, ſolo han lugar, caſo los ayan recibido temerariamente al habito y profeſsion: aſsi lo explican las dichas Bulas cada paſſo, como en ellas ſe vera.

Vnde ceſſando eſta temeraria recepcion, ceſſa tambien la mente y pena de la ley.

El P. Fr. Alonſo de Truxillo era natural originario de Antequera; conſta del proceſſo, y lo confieſſa en la informacion en derecho, dict. num. 16. & 58. Y que anduuo ſolicitando a los Religioſos le recibieſſen al habito, con grãdes veras: era muy conocida y manifieſta ſu vida y coſtumbres a todo el Conuento, que frequentaua de ordinario: era muchacho de quinze años, poco mas: conſtaua al Conuento y ciudad no tenia crimen, ni defeto que le inhabilitaſſe, ni ſe preſumia en aquella edad.

Que temeridad pues pudo auer, recibirle al habito ſin informacion in ſcriptis, ſino ſolo in voce, en coſa notoria y euidente, conforme a derecho natural y comun, vnde muy bien concluye el P. Manuel Rodriguez, *dicta quæſt.* 54. *art.* 1. que ceſſando dicha temeraria recepcion, no entra la Bula de Sixto Quinto, que funda ſolo en la temeridad: la qual lo fuera, ſi no ſiendo conocido, y ſer natural, admitieran a vno mayor de diez y ſeis años, con pretexto de piedad, y librarle de deudas, o delitos: aſsi lo explica, fuera del P. Manuel Rodrig. *d. art.* 1. Anton. Diana, *de dubijs regular. reſolu.* 82. y 83

Bartholom. de Vechijs, *praxi nouitiorum, disputa. 6. dubio 1. num. 6.* Laurent. de Portel. *in dubijs regularium, verb. nouitij informationes, num. 6.* ibi: *Consola vnum valde est, quod doctè notauit Manu. Rodrig. cōmune verbis Bullæ Sixti 5. videlicet, quòd Prælati omittentes informationes non incurrunt pœnas Bullæ, nisi a parte rei nouitius sic receptus absque informatione fuerit alias criminosus, & ligatus aliquo impedimento, quia textus solum ligat recipiētes criminosos: & ego olim liberaui à magnis angustijs Superiorem Regularium, contra quem insurgebant fratres subditi, propter receptionem cuiusdam nouitij non præcedente informatione, secundum Bullam Sixti 5.* Hæc ille.

Secundò, la inhabilidad e incapacidad puesta por el Summo Pontifice, principalmente mira y dize circa personas in dictis tribus casibus comprehensas: segun lo qual entra muy bien la dotrina de Gregorio Lopez, citada por la parte contraria en su informacion, num. 19. adonde tratando de la diccion, *non possint,* que pudiera quiza la parte contraria estender, a que tiene fuerça de clausula y decreto irritante: con todo esso muy bien aduirtio Gregorio Lopez, que essa irritaciō y decreto comprehendido en dicha diccion, obra quando dicit respectum ad personas, non autem quando dicit respectum ad actum prohibitum: vnde apelando, y cayendo la diccion, *non possint,* respeto de los dichos tres casos de generos de personas, no puede obrar, ni estender su fuerça a irritar el acto del defeto de informaciones.

Y si contentiose todavia queremos instar, que la irritacion de Sixto tambien mira y dize respeto al hecho de informaciones, como a las personas. Respondemos con el Padre Manuel Rodrig. *dicto tom. 3. quæst. 54. art. 5. vers. Et confirmatur,* cum Bartol. *l. fi. §. Titia, ff. de lib. leg.* y Felin. *cap. causamq.*

de

de reſcrip. quod clauſulæ irritantis non debent refferri ad id quod accidẽter, & acceſſoriè tractatur, ſed ad id quod eſt ſubſtantiale intentu: y que ſiendo lo principal, inhabilitar las perſonas criminoſas, & debitis, & ratiocinijs obnoxias, y lo acceſſo rio y medio para eſſo, que ſe hagan informaciones, no ha de obrar y paſſar adelante la irritaciõ, eſtendiẽdo el decreto penal al caſo omiſſo, como late ibi d. *ar*. 5. & ſtatim dicemus. Y aſsi no ſe ha de excluir vn profeſſo, con menos que prouar aora, fue entonces inhabil, reſpeto de crimines y deudas, que quedaron ocultas, que ſi ſe hizieran informaciones, conſtara eſtar deduzidas en juyzio, o que ſe temian entonces ſe podian y eſperauan deduzir. Vnde no trayendo oy el Padre Fr. Alonſo, ni pudiendo traer tal objecion, y hallandoſe profeſſo la primera vez de ſu eſpontanea voluntad, no viene bien, queriendo dexar ſu profeſsion por defeto de ſolenidad prouatoria in ſcriptis, auiendoſe prouado ſegun derecho natural y el comun: y aſsi muy bien dize el dicho Vechio y Portel, que no prouandoſe ex parte rei los crimines, queda valida la profeſsion; pues multa fieri prohibetur quæ facta tenent, *cap. quemadmodum, de iure iurando*.

Lo otro, la Bula de Sixto, y ſu rigor funda en preſcripcion, que los criminoſos huyendo el caſtigo, entran en la Religion, la qual como quien ſon, deſpues perturban; y faltando la preſuncion, faltò el animo y mente del legislador, como es dotrina vulgar, y la expende late el dicho P. Manuel Rodrig. *dicto tom. 3. quæſt. 54. art. 6.* adonde pone eſte y otros fundamentos, a que en eſto nos referimos, por no dilatar el papel.

Vnde ſtante dicta profeſsione iam facta; y que la Religion eſtà en poſſeſsion de la perſona del

del dicho Padre,no puede entrar el efeto del decreto irritante,hasta que sit certum por el processo,que el dicho Padre era inhabil,padeciendo entonces quando professò,alguna de las inhabilidades dichas , puedense expender late las decisiones de Farinacio 652.*num.3.par.1.recent.*y alli *decis.* 341.*&* 752.*num.6.par.2.recent.*adonde con Lanceloto,y otros muchos Autores, que embarazaria citarlos,resuelue, que la clausula decreti irritantis,nō inficit possessionem, vsquequo iustificetur inficere titulum,licet decretum loquatur, etiam de possessione: y assi resta, que el Padre Fr. Alonso justifique que delitos e inhabilidades tuuo que le impidieran,si se prouaran, y la informacion se hiziera in scriptis:lo qual siendo impossible prouarlo,porque era habil para la Religion, y la pidio y procurò con animo de professar, como espontaneamente professò en Antequera, no aurà lugar la nulidad.

Tampoco pudiera obstar, quando a caso la parte contraria huuiera pōderado en la dicha Bula juntas las dos dicciones,*non, nisi,* en que, como que da a entender no se reciban nouicios,sino precediendo informacion afirmatiua,que los pretēdientes son habiles: la qual afirmatiua resulta de las dos dicciones negatiuas,*non,nisi,l.1. C. de seruis fugitiuis,*de las quales dicciones,Bald. y los Doctores,ad *l. actione,C.de transact. & in cap. ex parte,de sponsalibus,l.Titia 59. §.Lutius Titius, ff.de manumiss. testament.*Y que para que constara desta afirmatiua,era fuerça preceder informacion de la negatiua de crimen,en que està inclusa.

Porque se responde, que mirādo el prohemio e intento de la dicha Bula de Sixto,del qual se colige su causa final,*l.fin.cum sua materia de heredib. institu.* lo cierto es, que lo pretendido es inhabilitar

los

los criminosos, y no cae la Bula en prouar la afirmatiua, de que vno es habil; porque los habiles no tienen necessidad de ley que los admita, que ellos se estan habilitados, y la dicha Bula solo hablò en la taxatiua, o negatiua, que resulta de la dicion, *nisi*, la qual la ha de prouar el que quisiere oy excluir, y quitarle a la Religion de la possession en que està, de tener en si a su professo, *l. ab ea parte, vbi scribentes, ff. de probationibus*: porque de la manera que el que alega algũ estatuto, en el qual dize estar comprehendido, tiene obligaciõ a prouar la qualidad que pide el estatuto, late Tiraqu. *de retrac. lignag. §. 8. Glos. 7. num. 1.* dessa misma suerte, quien oy dixesse, que tal estatuto excluyò a vno, tiene obligacion prouar la qualidad que le excluye, vt contrariorum eadem sit disciplina, *l. 1. ff. de his qui sunt sui, l. et si contra, ff. de vulg. & pupil.* & in proposito Corne. *cons. 199. num. 65. vol. 2.* quod qui se fundat in iure nouo & correctorio, debet probare, quod concurrunt requisita in iure nouo, & correctorio.

Y para excluir la replica dicha, que para que constara desta afirmatiua, era fuerça preceder la informacion de la afirmatiua, en que estaua inclusa. Ocurre muy bien a esse inconuiniente en nuestros terminos Sixto Quinto, en la dicha segunda Bula declaratoria, en el §. *contra criminosos*; adonde en terminos de estar ya professos, dado caso todavia que lo huuiessen sido, y assi huuiesse auido lugar [redacted] su Bula en ellos, [redacted] por fauor de la professsion, declara, que lo decidido en su primera Bula, en que se daua por irrita su professsion, se entiẽda todo aquello ha lugar hoc modo, & non aliter cum actis publicis constiterit ipsos Iudices, & Curiam sæcularem, ante susceptionẽ habitus, de ipso crimine aduersus eos accusatio-

sationem suscepisse, vel inquisitionem instituisse: lo qual es impossible en nuestro caso, como està dicho.

Ni importarà, que pudo ser que siendo niño, en la pedrea, o alias, huuiesse muerto a alguno: porque de la manera que Sixto no pidio informaciones sino a los que tuuiessen diez y seis años cumplidos, sin embargo, que no solo siendo niños, sino vn dia antes de cumplir los diez y seis años, podian auer muerto a algun hombre, o contraido todas las inhabilidades que pone Sixto Quinto: con todo esso, por la presuncion en que se fundò, que los menores de diez y seis años cumplidos, no cometen tales crimines, no pidio informaciones en los menores: assi, fundādose en que presumia, que los mayores los podiā auer cometido, cessando esta presuncion, como cessa en este caso, cessò el rigor de aquella ley, a cessante ratione legis, y nos quedamos en derecho comun.

Confirmase, porque se siguiera segun la mente de la parte contraria, que si a caso el dicho litigāte huuiesse sido homicida, o cometido otro crimen, que entonces no se supo, ni entendio el Cōuento: segū esso, oy podia la Iusticia seglar entrar, y teniendole por lego, y de su jurisdicion, proceder contra el, en los terminos que se pudiera contra vno que se hizo Clerigo, por euitar la punició de algun delito, Couarr. *practic. cap.32. num.4. & cap.33. num.2.*

[redacted] se opone el dicho [redacted].como està dicho arriba; y assi es ley q̃ dize circa preterita: Assi lo concluye el P. Mirāda en su Manual, o Directorio regular, *tom.1. quæst.119. art.8. 1. par. elect. vlti.* el P. Portel, *de dubijs regularium, verbo, nouitij qualitates, num.19. fin. & num.20.* ibi: *Prælatus recipiens scienter habentem debita incurrit pœnas Sixti, sed professio est*

valida,

valida, &c. quia debita impediunt professionem de iure communi, cap. legem, 53. distinct. non tamen annullat professionem, & num. 20. idem dicit de obligatis ad ratiocinia. Et ibi: *Durante tali obligatione si recipiantur, professio est valida, & Prælatus incurrit pœnas.* Villalob. *Summa, tract. 35. difficultat. 9. num. 1. fin.* ibi: *Notese la palabra,* inhabiles, *porque si el nouicio no tuuiesse el impedimento, aunque se recibiesse sin informacion, caso pecarian los que le recibiessen, y quedarian descomulgados, no quedarian inhabiles.* Et ibi statim *num. 2. fin.* dicit: *Y añade mas Sixto Quinto, que si fueren recibidos los criminosos (cuya profession es valida) puedan proceder los Iuezes seculares contra ellos, si antes que recibieron el habito auian recibido acusacion contra ellos, &c.*

Y si esto no concluye, responda el Padre Fray Alonso. Si a posibili huuiera muerto vno y muchos hombres, y tenido todos los crimines jũtos, que explica Sixto Quinto, esto antes de cumplir los diez y seis años, y respeto de no pedir Sixto, se hagã informaciones a los menores de diez y seis años, por estonces no constassen los dichos delitos, y despues de professo constassen; daria por nula la profession? Claro està diria que valio, porq̃ la ley presumio, que en aquella edad no tendria crimines, como todos los escritores confiessan, y el propio en su informacion, num. 59. Luego por fuerça ha de confessar, que la ley de Sixto se fundo en presuncion? Luego tambien ha de cõfessar, que auiendo pedido informacion para los mayores, se funda en presuncion, que podian tener essos crimines? Luego cessando essa presuncion, cessò tãbien la dicha ley, y no dispuso en esse caso omisso.

Resta que en la primera Bula de Sixto, no ay irritacion por defeto de informaciones en persona de los habiles, sino solo en los criminosos, y so-

lo

lo inhabilita las perſonas, ſi bien es, manda ſe hagan informaciones en los mayores de diez y ſeis años cumplidos, y pecaria mortalmente el Superior que la omitieſſe en la forma alli preſcrita.

La ſegunda Bula declaratoria deſta primera, porque haze mas fuerça, en eſpecial en la clauſula, ibi: *Et eorum qui poſt dictam promulgationem etiam ignoranter, non habita dicta inquiſitione, & non ſeruata forma, ad profeſsionem admiſsi fuerint, profeſsionem nullius eſſe roboris, & momenti*; el P. Manuel Rodriguez *dicta quæſt. 54. art. 5.* ſuſtentando eſta opinion que aqui ſeguimos, validando la dicha primera eſpõtanea profeſsion, dize muy bien, que ſiendo eſta ſegunda Bula declaratoria de la primera, ſe ha de entender y ajuſtar a los terminos de la primera, que declara. *Authentica conſtitut. quæ innouat, §. Vnde verſ. In illis, collat. 3. gloſ. ſingul. verbo, conſuetudine, Clementina ſtatutum de electione*, Ancharran. *conſ. 7.* Rolan. *conſ. 15. num. 27. volum 3.* late Farinat. *diſput. 454 num. 2. par. 1. recent.* Octauian. Glorer. *reſp. 12. num. 21.* y es dotrina vulgar de la ley *heredes palam, §. ſi quid, ff. de teſtament.* y la que declara, videtur in eſſe eidem legi declaratæ, & eſſe eiuſdem temporis: multa erudité, Oldrald. *conſ. 273.* Tiraquel. *l. ſi vnquam, verbo, reuertat, num. 257.* Boerio, *quæſtione 172. num. 25.* vnde lex noua etiam ſi generaliter, & indiſtinctè loquatur, tamen limitanda eſt iuxta legem antiquiorem, quæ in certo caſu loquebatur: Doctores, *l. ſed, & poſteriores, ff. de ll.* adeo quod licet in lege noua ſit clauſula, quod illa lex obſeruetur, non obſtante alia quauis lege, nihilominus accipienda eſt, id eſt, lege quæ non poſsit ſuſtineri, & declarari cum prima lege: multa Tho. Sãch. *lib. 2. de matrimonio, diſputat. 24. a num. 6.* Y de la manera que en la primera Bula ſolo ſe tratò de incapacitar las perſonas criminoſas, omitiẽdo las habiles,

biles,no el acto de la informacion:aſsi eſta ſegunda Bula declaratoria ,ſe ha de ajuſtar a los miſmos terminos.

Attamen videtur repugnare, porque ſi la ley declaratoria paſsò adelante poniendo otros caſos,o terminos nueuos,a eſſos ſe ha de eſtar,porq̃ entonces dicetur noua diſpoſitio, Socin. ſenior, *conſ.49.num.5.volum.1.*Calderin. *conſ.237. in princ. aliás conſ.16.de probat.*Roland.& DD.citati:y la dicha declaratoria parece paſsò adelante,dict.verſ. ibi: *Et eorum, &c.* adonde expreſſamente parece irrita el acto: y aſsi la omiſsiō de informaciones.

Y aunque a todo lo de contrario cerramos el paſſo,con que habla en ſus terminos de criminoſos,no de habiles,los quales ſe quedan en terminos de derecho. Con todo eſſo el Padre Manuel Rodriguez,*d.quæſt.54.art.5.* con juyzio pondera, que al Pontifice Sixto Quinto ſe le propuſieron dos caſos de duda, emanados de ſu primera Bula dicha;vno,que ſe auia de ſentir de aquellos que auian tomado el habito antes de la promulgacion de la primera Bula,ſin informaciones (ſino que tambien licet ignoranter de la dicha Bula) profeſſaron?Y reſponde,que la profeſsion fue nula.El Padre Manuel Rodriguez defiende, que eſta conſtitucion tan penal,y odioſa contra el derecho comun, todavia ſe ha de entender dentro de los miſmos terminos de la primera,que habla de los que tenian crimen,y aſsi omitiendo los habiles,de quien no hablò,y ſolo ſe ha de incluir en los terminos que ſus palabras ſuenan, ſin hazer extenſion a caſos y terminos,aunque ſean de mayor razon,y que auiendoſele propueſto al Papa, y dudado de los que tomaron el habito ſin informaciones,antes de la promulgacion de la primera Bula, y de los que no ſolo tomaron dicho habito,

bito, ſino que profeſſaron (en virtud de la entrada antes de la promulgacion) aſsi ſolò reſponde el Papa a eſtos caſos dichos y propueſtos, y no ſe ha de eſtender in poſterum a los caſos ſimiles, o de mayor razon: y aſsi a los que tomaron el habito poſt promulgationem, y profeſſarõ ſiendo habiles, no criminoſos, de quien no hablò la primera Bula, como queda dicho, aũque parece podria tambien correr aora la miſma razon en los que huuieſſen profeſſado deſpues de la Bula. Attamẽ que alli ſe le preguntò de aquellas ſeñaladas perſonas, *eorum, &c.* y a ellas ſe han de referir todas las clauſulas de la Bula.

Contra eſte ſentido inſurgit la parte contraria en ſu informacion en derecho, deſde el num. 27. diziendo, ſe ha de eſtender la dicha irritacion, no ſolo a los propueſtos y explicados de perſonas, ſino a los futuros ſimiles: pues aura mayor razon en los que profeſſaren deſpues de la promulgacion; y lo pretende prouar diziendo, que quien negarà, que la pena pueſta para el homicida, no ſe eſtendiera al parricida, aunque para eſte no eſtuuiera pueſta. Y porque es argumento a fortiori y por la ley 21. de *regulis iuris*, ibi: *Non debet cui plus licet, quod minus eſt non licere*; y el axioma vulgar, *propter quod, vnum quodque tale, & illud magis.*

Yo aunque no tengo oluidada la fuerça del argumento a maiori ad minus, de quo en la ley *in ſuis, de lib. & poſth.* y del *cap. per venerabilem, qui filij ſint legitimi*, y la controuerſia de ſi corre, tomado afirmatiuè, o negatiuè, de qua inter Euerardum, *in topicis, loco* 66. Petrum Andr. Camar. *in dialectica leg. lib. 2. loco a maiori ad minus*, Roland. *conſ. 15. num.* 41. *vol. 1.* Aimon, *conſ. 290.* y entre Flami. Pari. *de re ſig. lib. 1. quæſt. 13. nu.* 19. Ceuall. *communes, quæſt.* 780. *num.* 205. Gonçal. *ad regulam, gloſ. 9. §. 2. num* 24. Sanchez,

chez, *de matri.lib.8.disput.1.num.21. Leon, disp.41.* la qual diferencia procura conciliar el Cardenal Tusc.*tom.1.lit.A.concl.501.num.8.*

Siempre entendi, que en lo odioso penal, y cõtra derecho comun, nunca ha de correr el argumento de maiori ad minus, etiam ex identitate. Y aunque corra la razon con mayor fuerça en el caso omisso, porque la pena no se ha de imponer sino solo quando in iure est expressa, *C.is qui de sententent.excomm.lib.6.* & quia pœnæ quæ sunt odiosæ, & a iure communi exorbitantes, nullatenus sunt extendendæ vltra ipsos casus expressos; y porque las penas son arbitrarias, y puede ser, que en el mayor crimen, estè expressada la pena, que no estè expressada enel menor: y porque equipararse, o tener mayor razon de pena tal delito, que la que està puesta para el menor, no arguye que la pena expressada en el menor delito, se ampliè y estienda al mayor, en que la ley no la puso, si bien arguye, que pudiera el legislador imponerla, si el quisiera. Exemplo de todo lo susodicho trae el Padre Thomas Sanchez en la *Summa Decalogi, lib.2.cap.28.num.5.per totum, fol.243.*

Adonde dificultando en terminos de derecho, si los hijos de los hereticos, fautores, receptatores, &c. quedan infames, dize que parece, que supuesto, que los hijos del que cometio crimen lesæ Maiestatis humanæ, quedan infames: ergo a fortiori los hijos del q̃ cometio delito lesę Maiestatis diuinę, quod est plus; y porque parece vale el argumento afirmatiuè, deducto de crimine lesæ Maiestatis ad hæresim. Desta propia razon se mouio Innocencio 3. *cap. Vergentis, §. cum enim de hæretic.* para estatuir esta infamia en el crimen lesæ diuinæ, y sin embargo concluye, que la pena de infamia, puesta por derecho a los hijos, ob cri-

men

men lesę Maiestatis humanæ, no se ha de estẽder a los hijos del que cometio crimen lesæ diuinæ, aunque es mucho mayor delito: porque aunque in iure, hæc duo crimina quo ad punitioné æquiparantur, at æquiparatio solum habebit locum quo ad pœnas, in his tantum que sunt expressa: y no estando expressada en derecho la dicha pena in crimine maiori, non rectè arguitur de minori ad maius, en lo que es penal, y no expressado; y responde al capitulo vergentis, vt ibi cum Menochio, *cons*.808.*volum*.8. y con Suarez, 5.*tom*. 3.*part*. *disput*.48.*secti*.3.*num*.2.

Deinde disputando el dicho Padre Tomàs Sãchez, *de matrimonio*, *lib*.10.*disp*.4.*num*.3.*&* 8. Vtrùm propter graue peccatum molliciei, vel sodomiæ posſit & debeat separari maritus in perpetuum? arguye que parece que si: porque si por el pecado de adulterio, que es mucho menor, puede separar se, por el pecado mayor a maioritate rationis mejor podra: y concluye que no, porque in pœnalibus non debet fieri extensio ad casum non expressum, etiam si subsit maior ratio: & plura melius per Anton. Diana, *tract*.3.*miscelanearum*, *resolut*.66. No nos da lugar el tiempo a explicar mas esto; veanse las autoridades a la letra.

Con lo qual se responde a todas las ponderaciones de las clausulas generales, *non posſint*, *non debeãt*, y *propter quod*, *vnum quodque tale*, y lo demas ponderado, que todo no ha lugar en materia penal exorbitante de derecho, en que etiam ex maioritate ratiocinijs, no se ha de estender la pena a la persona, o caso no expressado; quanto mas no corriendo en nuestro caso el argumento de la pena expressada para el criminoso, al que no lo es: lo qual fuera manifiesto absurdo, poner pena de irritacion al acto sin crimen, que se pone al criminoso;

minoso; y todas las dichas Bulas y clausulas dizē en essos dichos terminos de crimen, y no se han de estender a lo que no lo es, no estando expressado.

Con que quedamos, que en la primera Bula de Sixto, solo se inhabilitaron las personas, no el acto de informaciones que se mandaron hazer, en que no fueron comprehendidos los habiles; y que la segunda Bula declaratoria respondio en estos mismos terminos, y solo a los casos personales, eorum de quibus ibi fuit tractatum, y no se tratò de lo futuro de los habiles ad Religionem, ni esso le preguntaron, sino eorum qui professi fuerant, y assi personaliter: y esta ley assi puesta en general contra los criminosos, se limita, y no habla en los habiles ad professionem: y en este sentido se han de entender todas las clausulas de dichas Bulas.

Este sentido, aunque no assi explicado, no es singular del Padre Manuel Rodriguez, cuya autoridad bastaua en materia de inteligencia de Bulas, y otra qualquiera: fuelo tambien del Padre F. Francisco de Tolosa, General de los Padres Franciscos, quien, in facti contingentia, siendo Obispo de Tui, sentenciò y declarò valida vna professsion en estos mismos terminos. Fuelo del doctissimo, & non satis dignè laudato viro D. Gabriel Enriquez, Catedratico de Prima de la Vniuersidad de Salamanca; y de otros muchos varones doctos, assi Franciscanos, como de la Compañia de Iesus, y otros de las Escuelas de Salamanca; como refiere el dicho Padre Manuel Rodriguez, *d. quæst. 54. artic. 5. vers. Probatur deinde fin.* Fue sentencia de Antonio Diana, Bartolome de Vechis, Laurēcio de Portel, del Padre Miranda, del Padre Villalobos, citados arriba, que en especial el Doctor Gabriel

briel Enriquez,puedo dezir ſin aficiõ de mi Maeſ tro,puede hazer contrapoſicion a todos los quatro Doctores que ſe citan por la parte contraria; y con mas razon la deciſion de Rota apud Farin. 175.*par.*1.la qual ſiendo expreſſa por eſta parte, ſe trae por la contraria, como luego diremos: y todos nueſtros Doctores entienden con eſta limitacion aquella ley exorbitante de Sixto.

Y cierto,quando eſte huuiera ſido ſentido ſolo del Autor Teologo,de quien parece ſe haze mencion en la informacion en derecho contraria, numero 52. pudiera muy bien perſuadir perſona tã eminente, y auentajada en letras y erudicion, y ninguno mas que el en ſu Religion,y fuera della; como es tan notorio:y buen ſeguro,ſi le fuera dado eſcriuir,ſinificara ſu concepto mucho mejor, y diferente que lo percibio quien llenò la relaciõ de oydas:no pudo ſinificar el dicho Teologo,ſino que Clemente Otauo en eſta ſegũda Bula de mil y ſeiſcientos y dos,ſeñala quaſi digito intincto ad fontes,tan euidentes razones y argumentos, con las palabras ponderadas,para declarar e inſinuar que las Bulas de Sixto no reſiſtieron, ni inualidaron las profeſsiones de los que no auian ſido criminoſos,como queda dicho,no que las inualidò. Con que queda euitado todo lo que ſe entiende en el dicho numero 52. ſobre ſi la ley mira a lo paſſado,o futuro,y que ad præteritum non eſt potentia,con el *cap.ſi Paulus* 32.*quæſt*.5. lo qual aunq̃ no obliga ſatisfazer,baſte la opoſiciõ que a ſi miſmo ſe haze la dicha informacion, con la autoridad del *capitulo,quia in omnibus, de vſuris*;y ſe pudiera eſtrechar mas el concepto, con oponerſe el decreto del ſanto Concilio,quando innouò el *capit.periculoſo,de ſtatu Regularium,in* 6.cerca de guardar clauſura,y ſer verdaderas Monjas,las que (eſ-

tando

tando derogada la obseruancia de clausura) per contrarium vsum, y no auiendo tenido animo y voluntad de professar con clausura, nihilominus las declara verè professas conclausura, de quo prę ter Oldrald. *cons*. 96. Spino, *de testam. gloss*. 12. *num*. 9. 10. *& sic ad præterita*: y lo mismo Gregorio Dezimoquarto, quando en parte derogò y explicò secundum ius commune la Bula de Sixto Quinto, quanto a los aborsos, tam ad præterita, quam ad futura, con la *Gloss. celebre, verbo, ex tunc, Clementina vnica, de immuni. Eccles.* vbi Summus Pontifex statuit circa præterita.

La autoridad de san Gerōnimo, *cap. si Paulus*, quanto si ay potencia en Dios quo ad præterita, parece deue fundarse, que como ay virtud distinta de virginidad, e integridad, y virtud distinta de castidad, perdida vna vez la virginidad, ya no queda el sugeto apto, ni capaz de recuperacion, porque repugnaria entre si dar regresso de priuacion al acto in subiecto tali incapaci: la qual repugnancia no puede caer en Dios.

Lo qual casi lo insinuò bien alli la misma *Glossa, verbo, suscitare*, no si la ley puede dezir circa præterita, en especial, que la ley declaratoria, es muy cierto que dize circa præterita, & videtur in esse ipsi legi declaratæ, Oldral. *cons*. 262. Nicolas Garcia, 2. *par. cap*. 5. *num*. 67. y la segunda Bula de Sixto, *§. contra criminosos*, bien lo sinifica, adonde dexa por validas las professiones de los criminosos, q̃ auia antes irritado, y assi habla circa præterita, de la qual luego hablaremos.

Aunque la dicha inteligencia tengo por muy cierta y segura en conciencia, todavia aunque no se huuiesse de juzgar por dichas Bulas, conforme la limitacion que emos dicho, cessa todo con las dos Bulas de Clemente Otauo, vna del año de no

uenta

ũenta y dos,y otra del de ſeiſcientos y dos, dos años antes que el litigante profeſſaſſe. La clauſula de la primera es como ſe ſigue. *Decernentes, ſuſceptionem habitus, & profeſsionem, ac inde ſequenda, valere perinde ac ſi iuxta tenorem dictæ conſtitutionis facta fuiſſent.* No parece pudo explicarſe el intento cõ mas viuas palabras. Ponderando, como eſtà dicho, hizo mencion primero de la continencia de todas las Bulas de Sixto y de Gregorio, y de la forma dada en ellas, y luego pone la que el da; y ſin embargo que los Prelados no la guarden, los caſtiga a ellos; y luego a diſtincion de los ſubditos, eſtablece derecho de nueuo, derogando expreſſamente el antiguo de Sixto, y dize: *Decernẽtes valere profeſsionem, &c.* claro eſtà que con el verbo, *decernimus* (auiendo referido el derecho antiguo) ſe incluye derecho nueuo, *gloſ. C. eos de ſententia excommunicationis, in 6. Clementin. 1. de cauſa poſſ. Clementina 2.* vbi *gloſ. verbo, decernimus, de rebus Eccleſiæ,* & eſt communis omnium, in *cap. decernimus, de iudicijs, & ſignificat animi deliberationem ab omni actu ſeparatam,* Menoch. *de præſumpt. lib. 4. præſumpt. 99. num. 21.*

A que propoſito auia de poner nueua forma de informaciones, ſino para que derogada la antigua, ſe guarde la que da de nueuo? A que propoſito ha de dezir luego como dize, *non obſtantibus Bullis Sixti, & Gregorij,* de quien auia hecho mencion, ſino para que ya no ſe guardaſſen aquellas, ſino eſtas? A que propoſito ha de dezir, que manda y determina de nueuo, que valgan las profeſſiones, ſino para dar a entender, que lo contrario de lo que dixo Sixto, no valieſſe? Diraſe; por eſſo puſo nueua forma de informaciones, la qual quiſo que ſe guardaſſe, y eſta aun no ſe guardò con nueſtro litigante. Reſpondo, que por eſſo caſtiga a los Prelados que la omitieren, mas que Sixto 5.

y lle-

y llegado a las profesſiones, quieren que no les dañen, y que valgan como ſi ſe huuieran hecho iuxta tenorem datum a Sixto Quinto. Diraſe: Clemente no ſinifica alli, ſino que valga la profeſsió ſeruata forma Sixti 5. ſentido del todo contrario al intento, porque es repugnante e innouante eſta nueua ley a la de Sixto; como, pues, ſe compadecia poner aqui nueua forma, y por otra parte dezir, que valga la profeſsion ſeruata forma Sixti Quinti, ſupueſto que las refiere, y dize, non obſtãtibus Bullis Sixti Quinti?

La clauſula, *per inde valere*, lo explica mas, que es tanto como dezir; aunque huuieſſen interuenido nulidades en las dichas profeſsiones, por no auerſe guardado ſu forma, con todo eſſo valgan como ſi ſe huuieran guardado, porque el *per inde valere*, es lo miſmo que ratificar alguna gracia ſubrrepticia, nula, &c. vt Rebuf. *practica. Benefi. rubrica de reſcrip. per inde valere*, Mandoſi. *in ſigni. gratiæ, ver. per inde valere*, Pariſ. *conſ. 44. num. 7. & conſ. 45. num. 25. vol. 4.* Menoch. *conſ. 316.* Diraſe: eſſa Bula ſe dio a los Padres Franciſcanos. Reſpõdo, es aſsi, y que por el Maremagnum y comunicacion, ſe eſtiende tambien a los Aguſtinos. Replicaſe: luego ya ſeria ſuperflua la Bula del miſmo Clemente año de nouenta y ſiete, en que da nueua forma al Cõuento de ſan Eſteuan de Salamanca, y por conſiguiente da a entender eſtauan en pie las Bulas de Sixto y ſu forma, y que no las auia derogado con la del año de nouenta y dos? A que ſe ſatisfaze cõ la miſma Bula del año de nouenta y ſiete: por la qual conſta, que el miſmo Sixto Quinto auia dado eſpecial conceſsion y forma al Conuento de ſan Eſteuan de Salamanca para hazer informaciones, contraria a la que en general auia pueſto en ſus primeras Bulas; y aſsi ya era priuilegio eſ-

pecial de aquel Conuento, y guardado por eſpeciales conſtituciones y eſtatutos ſuyos : y aunque Clemente año de nouenta y dos, puſo aquella forma y ley general en Eſpaña; con todo eſſo, no derogando , ni haziendo mencion de la concesſion y priuilegio eſpecial , dado al dicho Conuento , ſe quedò en pie , y ſe pidio , y ſe les concedio aquella forma, non obſtante priuilegio & conſtitutione particulari del dicho Conuento, que no hecha mencion eſpecial della , ſe auia quedado en pie, *cap.1. cap.cœterum, cap.ſuper literis, de reſcrip.*

Ni obſtarà, que tambien ſeria ſuperflua la reuocatoria que hizo el miſmo Clemente el año de ſeiſcientos y dos, de todas las dichas Bulas de Sixto, ſi ya el año de nouenta y dos las tenia reuocadas . Porque con facilidad ſe reſponde, que la reuocacion del año de nouenta y dos fue ſolo para Eſpaña, vt ibi patet la del año de ſeiſciētos y dos fue vniuerſal a toda la Chriſtiandad.

Todo eſte diſcurſo ſe cierra con la dicha Bula ſegunda de Clemente año de mil y ſeiſcientos y dos, de quien en parte ſe haze mencion en la informacion contraria , deſde el num. 49. aunque truncadas las clauſulas, la ſuma della , por no dilatar, es, que *Omnibus incommodis, quæ in Eccleſia non ſine fidelium, animarum periculo, & detrimento oriri posſunt, ob variam, & ſiniſtram conſtitutionum Romanorum Ponti. prædeceſſorum noſtrorum interpretationem conna-tur prouidere, &c.* Et ſtatim: *Quia longo vſu, & experientia compertum eſt ex nimia facilitate, & multitudine caſuum, in quibus profeſsio a ſuſcipientibus habitum alicuius regularis ordinis á dicto Sixto prædeceſſore noſtro nulla declaratur, multos hac occaſione arrepta fraudulenter petijſſe, & in dies pepere, vt profeſsio, quā in aliquo regulari Ordine emiſſerunt nulla declaretur: ex quo nōnulli*

eorum

eorum regulares Ordines, & instituta sub hoc prætextu deseruerunt, ideoque plerisque in locis maxima incommoda, & scandala exorta fuerunt, &c. Por tanto concluye, que las reuoca y reduze a terminos de derecho comun, para en quanto a lo que es la forma que pedia, para admitir, y professar, a los que pretendian Religion.

Parece no pudo auer decision mas clara, sinificando la certeza de la razon y discurso que emos dicho, pues ponderadas cada vna de las palabras de la Bula, fueron como demonstraciones, y señalar con el dedo la inteligencia que les emos dado, suponiendo la varia interpretacion de muchos Iuezes, que auian dado por nulas las professiones sin informaciones, en los habiles, de quien tanto se queja, y exclama el dicho Padre Manuel Rodriguez en la dicha question 54. art. 5. Y por el contrario la interpretació suya, a quien siguierō tantos varones doctos, que el alli cita, y los demas que despues del tenemos citados arriba, con los quales el dicho Padre interpretaua, eran validas las professiones dichas, y no entraua en ellas constitucion de Sixto, y assi los professos no se auian de echar de la Religion. Pues aora con esta segunda Bula bien claras señales da su Santidad, que la mente de Sixto y Clemente estuuo en esta dotrina que lleuamos: porq̃ dize, que las siniestras y varias opiniones q̃ traian peligro a las almas, obrauan echar de la Religió a los professos. Esto no podia caer en la interpretacion que lleuamos, la qual detiene en la Religion a los dichos professos, y assi no puede ser esta interpretacion de la que el Papa se queja. Deinde dize, que *multos hac occasione arrepta, fraudulenter petijsse, vt professio sua nulla declaretur*; y que *sub hoc prætextu eam deseruerunt.* Ponderemos cada vna de

estas

eſtas palabras: dize pues, que *hac occaſione*, la qual diccion ſinifica lo miſmo que occaſionem remotiſsimam, & non rationabilem, vt per Baldum, *cõſ.119.n.7.* lib.2. late Felin.*cap.ſolitæ, de maiorita.& obed.* dize luego, *arrepta*, en Caſtellano dezimos, arrebatar la ocaſion, ſinificando violencia, y no propiedad en el que arrebata lo que no le pertenece, deduzido del verbo, *rapio*, que ſinifica eſto muy bien, como lo explica Rebuſo en la *ley Marcelus 9. de verbor. ſignif.* Dize luego, que con eſta ocaſion arrebatada, fraudulentamente pide nulidad; lo miſmo es que dezir, que per indirectum & cautellam pretendian hazer contra la ley, hazien dole fraude a lo que no dixo, ni ſintio Fredericus de Senix, *conſ.7.num.5.* idem Rebuf. en la *ley aliud eſt fraus 131. de verbor. ſignific. verſ. Fraus legi fit.* la diccion, *prætextu*, es lo miſmo que dezir con apariencia y figura de verdad, no lo ſiẽdo, como diximos de la palabra, *occaſione arrepta*: y todas eſtas cautelas, ocaſiones y fraudes, interpretaciones ſinieſtras y pretextos, que traian peligro y detrimento a las almas, que obrauã? ſilicet, que ſe dieſſen por nulas las profeſsiones que eran validas. Con que palabras geminadas pudo ſinificar Clemente la certeza deſta interpretacion nueſtra; y aunque aqui no dixo con palabras expreſſas, que declaraua que la mente de Sixto Quinto auia ſido no cõprehender a los habiles, con todo eſſo baſtaron las dichas palabras tan ponderadas, en las quales ſinifica lo miſmo que declarar. Vnde cum declaratio legis inſit ipſi legi anteriori declaratæ, & eſſe eiuſdem datæ, & temporis, como queda dicho: aſsi, dicunt etiam ad præterita, y en ellas tambiẽ dicunt potentiam, declarando la mente anterior.

Y con eſta deciſion queda nueſtra dicha interpretacion ſin controuerſia, y ſe vee, quanto de mayor

mayor autoridad es esta decision, que las quatro de quatro testigos, o Doctores, que la parte contraria cita por su opinion, desde el nu.54. los quales hablan en los terminos de criminosos, conforme a la Bula general de Sixto, y nosotros hablamos en la limitacion desta ley, y caso omisso de los habiles. Y en estos terminos de limitacion tenemos al Padre Manuel Rodriguez, y todos los q̃ el dize consultò: tenemos a Vechio, Miranda, Portel, Villalobos, la decision de Rota apud Farinatium 175. par.1. la qual es en nuestro fauor, aũque la parte contraria la alega por si, por la qual dicha decision consta, se opusieron contra la profession de que alli se trata, quatro nulidades. Primera, no auer estado en la clausura aquel nouicio todo el año. Segunda, no auerse hecho informaciones. Tercera, auer sido atemorizado por su padre, hombre rigido, que ponia en execucion sus amenazas. Quarta, auer professado antes de tener los diez y seis años cumplidos, y de la primera, tercera y quarta excepcion auia bastante prouança, vt ibi, por lo qual no fue mucho si se irritò aquella profession. Que en el otro segũdo quanto a las informaciones, las quales se alegò no eran necessarias, porque tomò el habito en su patria, eran sus padres muy conocidos y nobles, no era necessario inquirir de costumbres y delitos, porque dize que vix adhuc pubertatis annum attigebat, que son todos los propios terminos de nuestro caso, y en ellos solo si se huuiera de juzgar, buẽ seguro no se irritara la dicha profession.

La parte contraria en el num.58. bien da a entender le hizo mas dificultad que lo que mostrò, pues dize se ha de entender se hablò alli de la pubertad de diez y ocho años, cosa cierto bien agena de lo que entendio, assi la parte contraria, como

mo la dicha decision, en la qual no se trataua de dar alimentos a nadie, para cuyo efeto solamente se computa la pubertad hasta los diez y ocho años, *l. mella, ff. de alimen. lega.* euidentemente se tratò alli de profession de que tratamos, en que solo se tiene respeto a los diez y seis años cumplidos, conforme al santo Concilio. Y alli la misma decision le haze la quenta de su edad al dicho nouicio, que dize nacio a veinte y cinco de Setiembre de mil y quinientos y setenta y siete, y professò a veinte y nueue de Setiembre de mil y quinientos y nouenta y tres: y contando como se han de contar los diez dias que quitò Gregorio Decimotercio, le faltaron seis dias para cumplir los diez y seis años; con lo qual queda claro, la violencia tã grande, que se quiso hazer por la parte contraria a la dicha decision, la qual no se fundò en defeto de informaciones, sino en las demas tres razones expressadas, y porque essas eran legitimas, fue justa aquella irritacion, cum lex quę fundatur in pluribus rationibus, etiam vna earum abrogata, tamen consistit in alijs rationibus, *l. eos, C. de vsuris, §. minorem, inst. de adopt.* Spino, *de testa. glos.* 10. *princip. num.* 8. faciunt notata per *Glossam, ver. substantia, fi. cap.* 1. *de rest. spol. lib.* 6. y assi la dicha decision es formal por nuestra parte.

Concluyese. Que la Bula primera de Sixto hablò cerca de los criminosos, y irritando sus professiones, no precediẽdo informaciones. Que no hablò, ni dispuso cerca de los habiles sin crimen. Que la segunda Bula fue declaratoria, y se ha de entender en la misma forma y terminos que la primera. Que aunque es assi, auia irritado las professiones de los criminosos en la primera Bula, todavia en la dicha declaratoria, que se hizo siete años antes de la profession del litigante, declarò

en

en el §.*contra criminosos*, que todavia aunque lo seã se queden professos, no constando que antes de tomar el habito se huuiesse fulminado processo contra ellos. Que si esto se dispuso en los terminos de mayor fuerça y razon, como en criminosos; quanto con mayor fuerça se quedaràn los que fueron habiles. Que la Bula primera de Clemẽte, quiso que valiessen las professiones, aunque no se hiziessen informaciones. Que la Bula segunda de Clemente, declarò con palabras tan geminidas, y ponderadas esta interpretacion nuestra. Con lo qual no se queda en terminos de opinion prouable, que caso negado lo fuera la contraria, no se puede negar, sino que esta fuera la mas prouable y segura en conciencia, en especial siendo *maxima ratio, quæ pro Religione facit, l. sunt personæ, ff. de Religiosis, & sunt. fu.* y que llegado al punto estrecho del morir, tiene obligacion vna persona a ajustarse con la opinion que mas assegura su conciẽcia, aunque la que huuiesse tenido en vida, le huuiesse parecido prouable, con la dotrina del Padre Tomàs Sanchez en la Summa Decalogi, *lib. 2. cap. 1. num. 6.* y assi se espera se sentenciarà. Saluo, &c.

El Licenciado Christoual Sanchez de Soto.